

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ARMANDO VANEGAS TAPIA, EN CONTRA DE MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA Y DE MANUEL NAHÚM RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ASPIRANTE A MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y POSIBLE AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/02/2025.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Comité de Evaluación del Poder Judicial:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Comité de Evaluación del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
Congreso de la Unión:	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convocatoria del Poder Legislativo:	Convocatoria pública a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el marco del PELE 2025.
Decreto federal:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de

Decreto local:	septiembre de 2024. Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
PELE 2025:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Personas aspirantes:	Personas que participan en la etapa de registro para ocupar un cargo del Poder Judicial y, eventualmente, ser considerada dentro del "Listado de candidaturas" remitida por el Congreso Local al Instituto.
Personas candidatas a juzgadoras:	Personas candidatas a magistradas y juezas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California.
PES:	Procedimientos Especiales Sancionadores.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
TJEB:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **A. Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.** El día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto federal, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024, y prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas candidatas a juzgadoras. La citada reforma, en su transitorio octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.
2. **B. Reforma a la LGIPE.** Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.
3. **C. Reforma del Poder Judicial.** El 31 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el Periódico Oficial el Decreto local mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de **noventa días naturales** a efecto de que el Congreso Local realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al

Instituto para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.

4. **D. Inicio del PELE 2025.** El 1 de enero de 2025, dio inicio el PELE 2025, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial.
5. **E. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** El 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del PELE 2025.
6. **F. Publicación de la Convocatoria Pública General.** El 10 de enero de 2025 se publicó en el Periódico Oficial la Convocatoria Pública General dirigida a los Poderes del Estado, para integrar e instalar los Comités de evaluación que integrarán los listados de las personas candidatas que participarán en el PELE 2025.
7. **G. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.** El 15 de enero de 2025 el Pleno de la XXV Legislatura del Congreso Local aprobó el acuerdo por el que se conforma el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, como órgano encargado de recibir los expedientes de las personas aspirantes a participar en el PELE 2025; de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; de identificar a las personas mejor evaluadas al cargo correspondiente; así como de elaborar y enviar el listado definitivo de postulaciones al Poder Legislativo del Estado. Mismo que en fecha 15 de enero de 2025 quedó publicado en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.
8. **H. Publicación de la Convocatoria del Poder Legislativo.** El 20 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la convocatoria pública a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el marco del PELE 2025.

9. **I. Acuerdo IEEBC/CGE08/2025.** El 24 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual se faculta a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el PELE 2025.
10. **J. Acuerdo IEEBC/CGE10/2025.** El 29 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE10/2025, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del PELE 2025.
11. **K. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 18 de febrero de 2025, la UTCE recibió escrito signado por Armando Vanegas Tapia, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora constitucional de Baja California y de Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, aspirante a Magistrado del Poder Judicial de Baja California; por la realización de actos anticipados de campaña, así como por uso indebido de recursos públicos, y demás transgresiones a la normatividad electoral.
12. En el escrito de denuncia, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:
 - a) Dada la naturaleza del presente caso, solicito se elimine inmediatamente a Manuel Nahúm Rodríguez Chávez de la contienda electoral, toda vez que la C. Gobernadora ya ha expresado públicamente su apoyo.
 - b) Toda vez que la Gobernadora esta dando un uso ilegal e incorrecto a sus conferencias mañaneras, que se le prohíba realizar sus conferencias mañaneras hasta después de concluir el proceso electoral extraordinario.
 - c) Que se le prohíba a la Gobernadora interferir, con recursos de cualquier procedencia en el proceso electoral extraordinario, en virtud de que un

apoyo de esa magnitud como Titular del Poder Ejecutivo Estatal afecta la equidad en la contienda.

13. **L. Radicación.** El 18 de febrero de 2025, la UTCE radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/02/2025**.
14. Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas y medios electrónicos señalados en la denuncia; de lo cual resultaron las siguientes actas circunstanciadas:
 - a) **IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025**
 - b) **IEEBC/SE/OE/AC15/20-02-2025**
15. **M. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 27 de febrero de 2025, la UTCE admitió la denuncia presentada por Armando Vanegas Tapia en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora constitucional de Baja California y de Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, aspirante a Magistrado del Poder Judicial de Baja California; por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y posible afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda** en el contexto del PELE 2025, conductas que podrían infringir lo dispuesto por los artículos 96, penúltimo y último párrafo, 134 párrafo séptimo de la Constitución General; 445, numeral 1, incisos a) y b), 506, numeral 1, de la LGIPE; 5, cuarto párrafo, y apartado E, cuarto párrafo, de la Constitución Local; 339, fracciones I y III, 342 fracción III de la Ley Electoral.
16. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral.

17. **N. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 27 de febrero de 2025 la UTCE a través del oficio **IEEBC/UTCE/258/2025**, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.
18. **Ñ. Acuerdo IEEBC/CGE33/2025.** El 27 de febrero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE33/2025, por el que se emiten los Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

19. Esta Comisión de Quejas es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la UTCE para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI, y 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior; 38, y 40, del Reglamento de Quejas; 5, 10, y 11 de los Lineamientos.
20. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y posible afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda** en el contexto del PELE 2025, conductas que podrían infringir lo dispuesto por los artículos 96, penúltimo y último párrafo, y 134 párrafo séptimo de la Constitución General; 445, numeral 1, incisos a) y b), 506, numeral 1, de la LGIPE; 5, cuarto párrafo, y apartado E, cuarto párrafo, de la Constitución Local; 339, fracciones I y III, 342 fracción III de la Ley Electoral; 12 fracciones I y III, 13 fracción I, 15 fracciones I, III, V, y XV de los Lineamientos.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

I. Hechos denunciados

21. De la lectura al escrito de denuncia, se desprende que la parte quejosa señala que el día 14 de febrero de 2025, Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Gobernadora Constitucional, fue cuestionada en su “Conferencia Mañanera” porque su Secretario Particular resultó elegible para ocupar el cargo de Magistrado, aún cuando no contaba con la experiencia necesaria; lo que resultó en que la Gobernadora lo promocionara, e hiciera mención de sus cualidades.
22. Algunas de las manifestaciones de las que se adolece el quejoso son: *“fue mención honorífica en la facultad de derecho; Es un joven ejemplar; muy estudioso, muy entregado al tema del derecho, de la administración pública, con este valor del servicio público, de la impartición de justicia, desde un enfoque social de que se haga justicia y se aplique el derecho, pero poniendo en el centro a la paz y la tranquilidad”*. Además, señala que al ser cuestionada sobre si apoya a dicha persona, respondió: “sí, sí lo apoyaríamos como no”.

II. Medios de prueba

23. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:

a) Aportadas por la parte quejosa:

- a. **Documental.** El listado de personas idóneas dado a conocer por el Congreso del Estado de Baja California (*proporciona 1 liga electrónica*).
- b. **Documental:** Del acta que resulte de la oficialía electoral solicitada para la inspección del enlace: (*proporciona 1 liga electrónica*).

- c. Documental:** Del acta que resulte de la oficialía electoral solicitada para la inspección del enlace: *(proporciona 1 liga electrónica)*.
- d. Documental:** Del acta que resulte de la oficialía electoral solicitada para la inspección del enlace: *(proporciona 1 liga electrónica)*.
- e. Técnica:** Se adjunta en dispositivo de almacenamiento tipo USB el fragmento del video donde la Gobernadora con recursos públicos exalta a su particular utilizando de manera ilegal servicios que tienen a su disposición en virtud de su cargo.

24. Dichos medios de prueba fueron desahogados mediante las actas circunstanciadas que se describen en el siguiente inciso.

c) Recabadas por la autoridad instructora

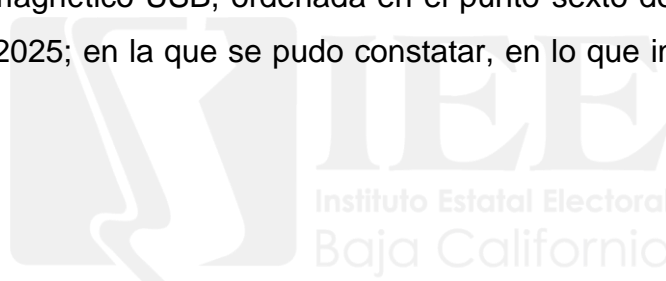
1. Actas circunstanciadas:

- **IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025** con motivo de la verificación del contenido de las ligas electrónicas, ordenada en el punto quinto del acuerdo de 18 de febrero de 2025; en la que se pudo constatar, en lo que interesa, el siguiente contenido:

CAPTURA DE IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con una abrigo blanco y blusa guinda, quien aparece de pie frente a un atril con un cartel con la leyenda y escudo del Gobierno del Estado de Baja California.</p> <p>Audio: Voz femenina: Bueno, a lo mejor no es el curriculum actualizado. Habría que actualizarlo. No se... Voz masculina (persona descrita en imagen anterior): Dice que entró con ustedes el 21, él ya tenía un año, de 2019 a 2020 como abogado, y entro el 21 con ustedes, y desde entonces ha estado con ustedes... Voz femenina: <u>Si. Es un joven. Es un licenciado en Derecho. Ahorita lo que queremos es que sean jóvenes. Que participen en esto. Lo ha dicho muchas veces nuestra presidenta Claudia Sheinbaum. que los jóvenes participen en este proceso de elección de jueces y magistrados. La</u></p>

CAPTURA DE IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><u>verdad que Nahum es un joven, fue mención honorífica en la Facultad de Derecho. Es un joven ejemplar. Muy estudioso, muy entregado al tema del derecho, de la administración pública. Con este valor del servicio público, de la impartición de justicia, desde un enfoque social de que se haga justicia de que se aplique el derecho, pero poniendo en el centro a la paz y la tranquilidad en nuestro... que es lo que buscamos, que los jóvenes puedan participar, que no sea algo exclusivo. Por eso la necesidad de una reforma como esta, en la cual puedan participar todas las personas, sobre todo los jóvenes que es lo que ha dicho mucho la presidenta de la república, Claudia Sheinbaum. Entonces, el participó, cumplió con los requisitos, seguramente ahí lo del curriculum.... ¡ay! ¡ay! Ya son dos, ya se, la escuché muy cerquita, era una y ahorita ya llegaron dos, que te sigan las abejas es de buena suerte, déjenme les digo esto, son de la suerte las abejitas.</u></p> <p>Voz masculina persona no identificada: ¿Usted lo apoya Gobernadora?</p> <p>Voz femenina: <u>Si lo apoyaríamos como no, la verdad ojalá que jóvenes como Nahum lleguen a ese tipo de espacios de impartición de justicia. Es el tipo de jóvenes. Ahora yo voy a tener otro problema, conseguir otro particular. Imagínense en dado caso que se nos vaya para allá, me tocaría ese problema. No es fácil encontrar quien me aquante todo el día.</u></p> <p>Voz masculina persona no identificada: Perdón gobernadora, entonces tener experiencia o tener ya más tiempo el poder judicial será una desventaja...</p> <p>Voz femenina: ¡No!, al contrario, también es muy importante tener gente con mucha experiencia, pero con el compromiso de la impartición de justicia. Es muy importante. Yo creo que aquí como la experiencia como también las juventudes, los pensamientos frescos, distintos también le suman a la impartición de justicia y a la democratización del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Voz en off: Continuamos con Javier Barba de Radio Mexicali.</p>

- **IEEBC/SE/OE/AC15/20-02-2025** con motivo de la verificación del contenido del medio magnético USB, ordenada en el punto sexto del acuerdo de 18 de febrero de 2025; en la que se pudo constatar, en lo que interesa, el siguiente contenido:

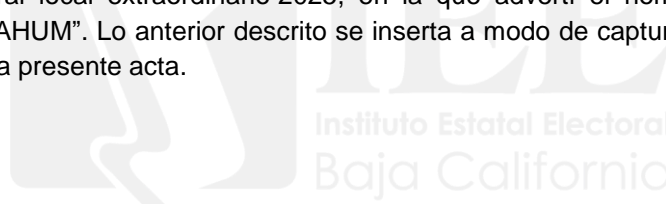


CAPTURA DE IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa a un conjunto de personas sentadas en fila, entre los que destaca a una persona del sexo masculino (1), de tez morena clara, con lentes, de cabello y barba negra, vestido con chamarra negra, quien aparece sosteniendo un micrófono, haciendo uso de la voz.</p> <p>En la segunda imagen, se observa a una persona (2) del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con un saco blanco.</p> <p>Audio:</p> <p>Voz masculina persona descrita en imagen (1): En otro tema Gobernadora. Salió esta lista o estas listas de los candidatos aspirantes a magistraturas y de jueces y en ellas aparece su secretario particular, Nahum Rodríguez, sin embargo, en el CV, en el curriculum que es parte, de propiedad del Gobierno del Estado, menciona que solo tiene un año de experiencia como abogado. Pues esto, si me corrigen, no sé si esto cumple con los requisitos para ser magistrado.</p> <p>Voz femenina: Bueno, a lo mejor no es el curriculum actualizado. Habría que actualizarlo. No se...</p> <p>Voz masculina (persona descrita en imagen anterior): Dice que entró con ustedes el 21, él ya tenía un año, de 2019 a 2020 como abogado, y entro el 21 con ustedes, y desde entonces ha estado con ustedes...</p> <p>Voz femenina: <u>Si. Es un joven. Es un licenciado en Derecho. Ahorita lo que queremos es que sean jóvenes. Que participen en esto. Lo ha dicho muchas veces nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, que los jóvenes participen en este proceso de elección de jueces y magistrados. La verdad que Nahum es un joven, fue mención honorífica en la Facultad de Derecho. Es un joven ejemplar. Muy estudioso, muy entregado al tema del derecho, de la administración pública. Con este valor del servicio público, de la impartición de justicia, desde un enfoque social de que se haga justicia de que se aplique el derecho, pero poniendo en el centro a la paz y la tranquilidad en nuestro... que es lo que buscamos, que los jóvenes puedan participar, que no sea algo exclusivo. Por eso la necesidad de una reforma como esta, en la cual puedan participar todas las personas, sobre todo los jóvenes que es lo que ha dicho mucho la presidenta de la república, Claudia Sheinbaum. Entonces, el participó, cumplió con los requisitos, seguramente ahí lo del curriculum.... ¡ay! ¡ay! Ya son dos, ya se, la escuché muy cerquita, era una y ahorita ya llegaron dos, que te</u></p>

CAPTURA DE IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><u>sigan las abejas es de buena suerte, déjenme les digo esto, son de la suerte las abejitas.</u></p> <p><u>Voz masculina persona no identificada:</u> ¿Usted lo apoya Gobernadora?</p> <p><u>Voz femenina: Si lo apoyaríamos como no, la verdad ojalá que jóvenes como Nahum lleguen a ese tipo de espacios de impartición de justicia. Es el tipo de jóvenes. Ahora yo voy a tener otro problema, conseguir otro particular. Imagínense en dado caso que se nos vaya para allá, me tocaría ese problema. No es fácil encontrar quien me aquante todo el día.</u></p> <p><u>Voz masculina persona no identificada:</u> Perdón gobernadora, entonces tener experiencia o tener ya más tiempo el poder judicial será una desventaja...</p> <p><u>Voz femenina: ¡No!, al contrario, también es muy importante tener gente con mucha experiencia, pero con el compromiso de la impartición de justicia. Es muy importante. Yo creo que aquí como la experiencia como también las juventudes, los pensamientos frescos, distintos también le suman a la impartición de justicia y a la democratización del Poder Judicial del Estado.</u></p> <p><u>Voz en off: Continuamos con Javier Barba de Radio Mexicali.</u></p>

- **IEEBC/SE/OE/AC17/27-02-2025** con motivo de la verificación del contenido de las ligas electrónicas, ordenada en el punto tercero del acuerdo de 27 de febrero de 2025; en la que se pudo constatar, en lo que interesa, el siguiente contenido:

1. <https://www.registrocomiteejecutivoobc.bajacalifornia.gob.mx/>, al ingresar, advertí se trata del portal web del Gobierno del Estado de Baja California, relativo al Registro de aspirantes a los cargos del Poder Judicial del Estado de Baja California a elegirse en el proceso electoral local extraordinario 2025, por lo que procedí a dar clic sobre: “Descargar listado”. Una vez descargado el archivo, constaté documento pdf, constante en 9 páginas, en la que observé en la página uno, tabla relativa Registro de aspirantes a los cargos del Poder Judicial del Estado de Baja California a elegirse en el proceso electoral local extraordinario 2025, en la que advertí el nombre de: “RODRIGUEZ CHÁVEZ MANUEL NAHUM”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





registrocomiteejecutivo.bc.bajacalifornia.gob.mx

BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

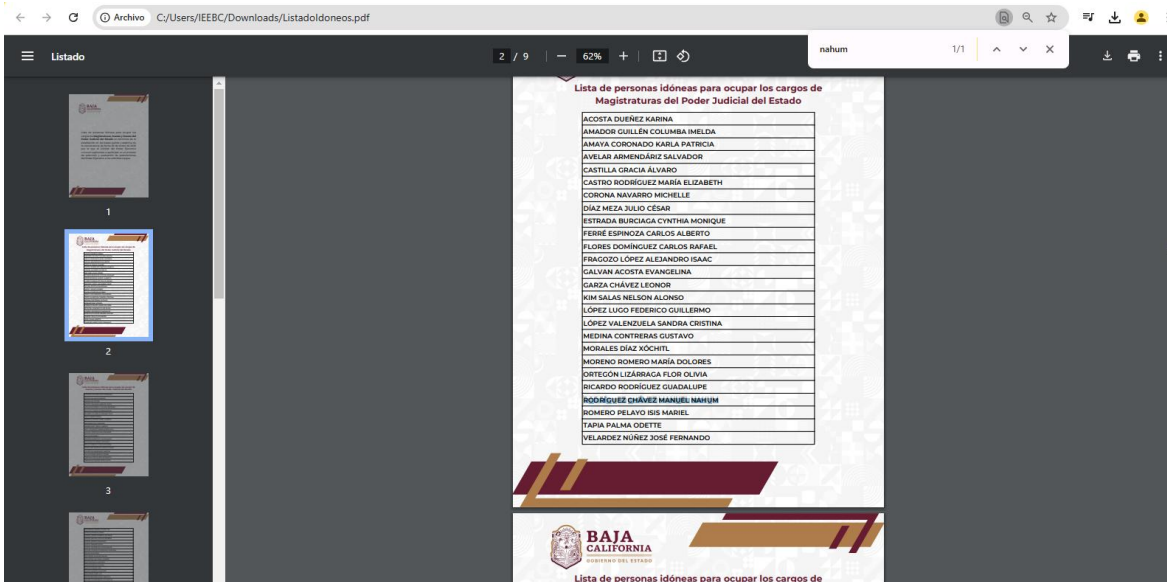
Contacto

Registro de aspirantes a los cargos del Poder Judicial del Estado de Baja California a elegirse en el proceso electoral local extraordinario 2025.

Lista de personas idóneas
Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha 20 de enero de 2025 por la que el Comité del Poder Ejecutivo convocó aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Ejecutivo a los referidos cargos.

Descargar listado

Examen de conocimientos
En el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, se informa a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, y que son integrantes de la lista publicada por este Comité con fecha 09 de febrero de 2025, que como parte de la metodología de evaluación de idoneidad se realizará el examen de conocimientos el sábado 15 de febrero en el edificio 2 de la



Archivo C:/Users/IEEBC/Downloads/ListadoIdoneos.pdf

Listado

2 / 9 62%

nahum 1/1

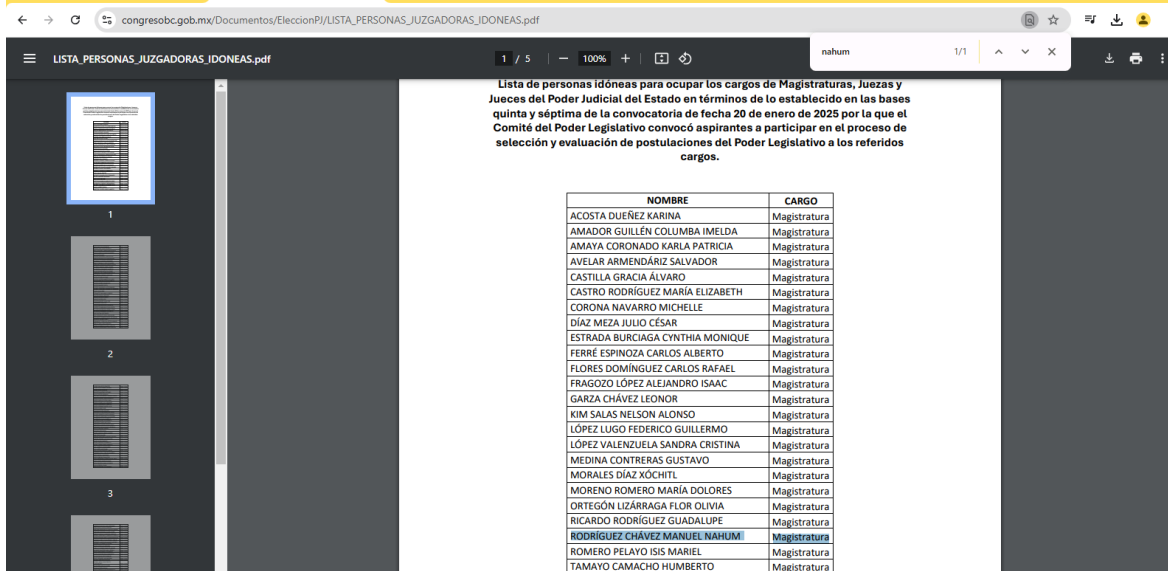
Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de Magistraturas del Poder Judicial del Estado

ACOSTA DUÉREZ KARINA
AMADOR GUILLEN COLUMBA IMELDA
ARAYA DOMINGO MARLA PATRICIA
AVELAR ARMENDÁRIZ SALVADOR
CASTILLA GRACIA ÁLVARO
CASTRO RODRIGUEZ MARÍA ELIZABETH
CORONA NAVARRO MICHELLE
DÍAZ NEZA JULIO CESAR
ESTRADA BUCSICAGA CYNTHIA MONIQUE
FERRÉ ESPINOZA CARLOS ALBERTO
FLORES DOMINGUEZ CARLOS RAFAEL
FRAGOZO LÓPEZ ALEJANDRO ISAAC
GALVAN ACOSTA EVANGELINA
GARZA CHÁVEZ LEONOR
KIM SALAS NELSON ALONSO
LÓPEZ LUGO FEDERICO GUILLERMO
LÓPEZ VALENZUELA SANDRA CRISTINA
MEDINA CONTRERAS GUSTAVO
MORALES DIAZ XÓCHITL
MORENO ROMERO MARÍA DOLORES
ORTEGON LIZARRAGA FLOR OLIVIA
RICARDO RODRIGUEZ GUADALUPE
RODRIGUEZ CHÁVEZ MANUEL NAHUM
ROMERO PELAYO SIS MARIEL
TAPIA PALMA ODETTTE
VELARDEZ NUÑEZ JOSÉ FERNANDO

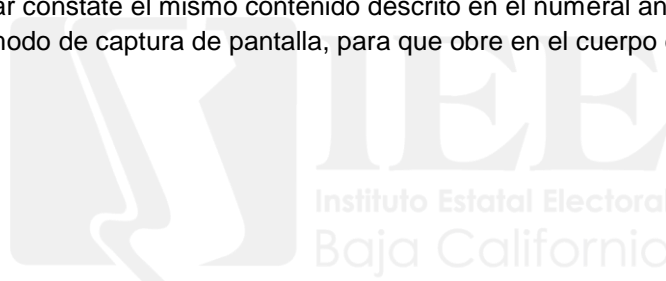
BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

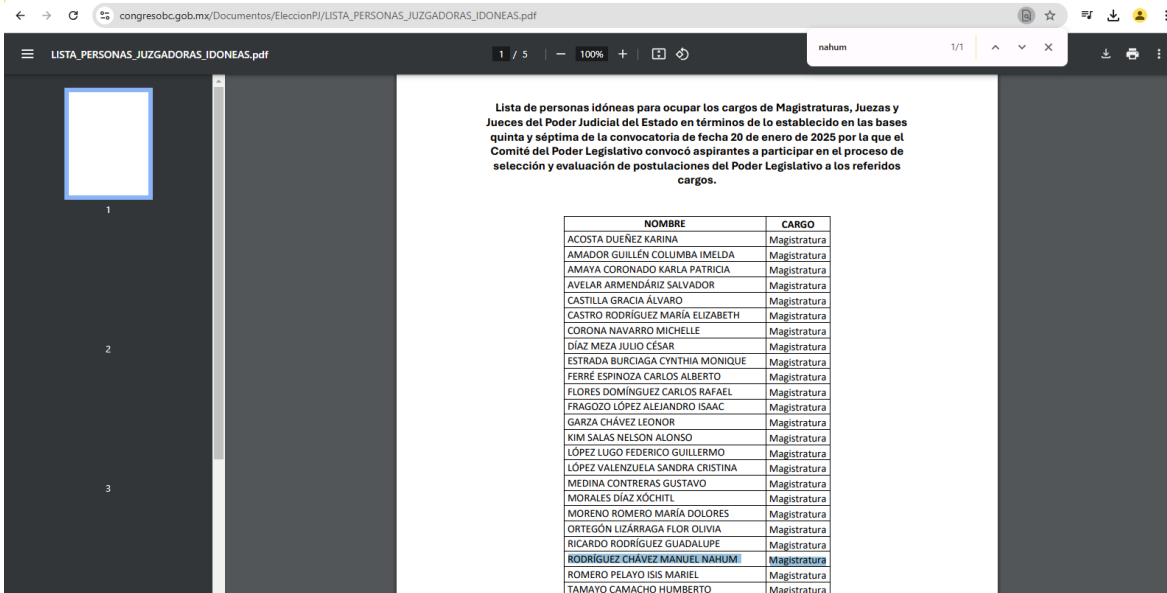
Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de

2. <https://www.congresobc.gob.mx/registroaspirantes/index.html>, al ingresar advertí se trata del portal web del Congreso del Estado de Baja California, relativo al apartado de Proceso Electoral Extraordinario 2025 de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial de Estado de Baja California. Por lo que procedí a dar clic sobre el texto: “Lista de Personas Juzgadoras Idóneas”, por lo que advertí la descarga de archivo pdf, relativa a la: “Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha 20 de enero de 2025 por la que el Comité del Poder Legislativo convocó aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Legislativo a los referidos cargos”. Debajo del texto, se aprecia una tabla en la que se advierte el nombre de: “RODRIGUEZ CHÁVEZ MANUEL NAHUM”, para el cargo de Magistratura. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



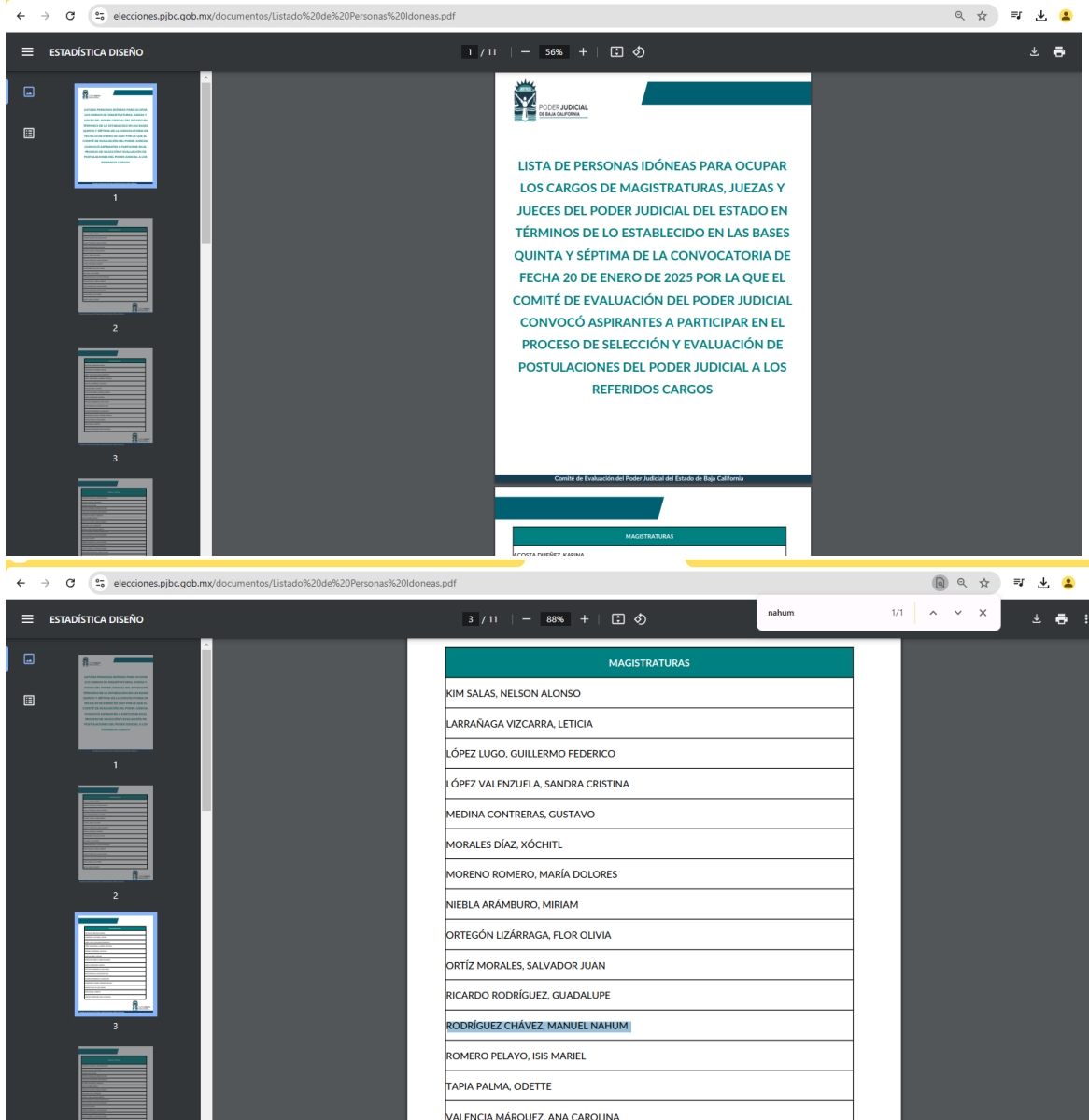
3. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/EleccionPJ/LISTA_PERSONAS_JUZGADORAS_IDONEAS.pdf, al ingresar constaté el mismo contenido descrito en el numeral anterior. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





4. <https://elecciones.pjbc.gob.mx/>, al ingresar constaté se trata del portal Web del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativo a la ELECCIÓN JUDICIAL 2025: ELECCIÓN POPULAR DE PERSONAS JUZGADORAS Y MAGISTRATURAS. Por lo que procedí a dar clic en el apartado: “PERSONAS IDÓNEAS”. Enseguida constaté un archivo de 11 páginas, denominado: “LISTA DE PERSONAS IDÓNEAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LAS BASES QUINTA Y SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2025 POR LA QUE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL CONVOCÓ ASPIRANTES A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE POSTULACIONES DEL PODER JUDICIAL A LOS REFERIDOS CARGOS”, en el que se advierte el nombre de: “RODRIGUEZ CHÁVEZ MANUEL NAHUM”, para el cargo de Magistratura. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





5. <https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/Listado%20de%20Personas%20Idoneas.pdf>, al ingresar constaté el mismo contenido descrito en el numeral anterior. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



d) Valoración Individual

25. Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

26. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

III. Conclusiones preliminares.

27. A manera de consideración previa, para ubicar cronológicamente los hechos denunciados en el contexto del PELE 2025 y precisar adecuadamente la calidad de la parte denunciada en cada etapa, se estima necesario insertar el siguiente esquema:

ETAPA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA
Inicio del PELE 2025	1 de enero de 2025	MPAO ¹ : Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC ² : No aplica.
Plazo para que las personas	Del 21 al 30 de enero de	MPAO: Gobernadora

¹ Marina del Pilar Ávila Olmeda

² Manuel Nahúm Rodríguez Chávez

ETAPA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA
interesadas se inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente.	2025.	constitucional de Baja California. MNRC: Aspirante.
Comités de Evaluación integrarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.	A más tardar el 9 de febrero de 2025.	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC: Aspirante.
Publicación de las listas de personas idóneas por los Comités de Evaluación de los poderes.	A más tardar el 24 de febrero de 2025.	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC: Aspirante.
Fecha para que los Comités de Evaluación integren y remitan el listado definitivo de postulaciones a los poderes del Estado.	25 de febrero de 2025	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC: Aspirante.
Remisión por parte de cada poder del Estado al Congreso Local de los listados definitivos de sus postulaciones.	A más tardar el 3 de marzo de 2025.	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC: no aplica.
Remisión por parte del Congreso Local al Instituto de los listados con las postulaciones de cada poder del Estado.	A más tardar el 7 de marzo de 2025.	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC: no aplica.
Periodo de campaña electoral en el PELE 2025	Desde el 29 de abril al 28 de mayo de 2025.	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California.

ETAPA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA
		MNRC: no aplica.
Jornada Electoral	1 de junio de 2025	MPAO: Gobernadora constitucional de Baja California. MNRC: no aplica.

28. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El día 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del PELE 2025.
- De conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto local, al momento de los hechos denunciados se encuentra transcurriendo el plazo para que cada Poder del Estado, remita al Congreso Local los listados definitivos de sus postulaciones, a más tardar el día 03 de marzo del año 2025.
- Es un hecho notorio que Marina del Pilar Ávila Olmeda, se desempeña como Gobernadora constitucional del Estado de Baja California para el periodo 2021-2027.
- La Convocatoria del Poder Legislativo establece que, a más tardar el 09 de febrero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo integrará el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. En ese sentido Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, es aspirante a una Magistratura del Poder Judicial; toda vez que aparece en el lugar 238 de la Lista de Personas Aspirantes registradas ante el Comité del Poder Legislativo para participar en el PELE 2025.

- También pudo corroborarse que el denunciado Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, aparece en las listas de personas idóneas publicadas por los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.³
- Asimismo, como lo dispone la citada convocatoria hasta el 25 de febrero de 2025 transcurrió el plazo para que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo integre y remita el listado definitivo de postulaciones a la Mesa Directiva del Congreso Local.
- En términos de lo dispuesto en el Plan Integral y Calendario del PELE 2025, el periodo de campaña en el citado proceso comicial inicia el 29 de abril y concluye el 28 de mayo de 2025.
- De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.
- De la verificación efectuada por la oficialía electoral, se corroboró la existencia de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Gobierno de Baja California", de fecha 14 de febrero de 2025, con el título: *"EN VIVO | ¡Acompáñanos en nuestra Conferencia Mañanera! EN VIVO | ¡Acompáñanos en nuestra Conferencia Mañanera! Estamos transmitiendo desde el COBACH Plantel Guadalupe Victoria en nuestro Valle de Mexicali, con grandes noticias para nuestros jóvenes estudiantes.*



³ De conformidad al Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/27-02-2025

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

29. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

30. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

31. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

32. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
33. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
34. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
35. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
36. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

37. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
38. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
39. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
40. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN**

ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁴

41. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO

A. Disposiciones generales para la elección de personas juzgadoras

42. A partir de la reforma a la Constitución General para la elección de personas juzgadoras, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, se establecieron disposiciones novedosas para la organización del Poder Judicial de las entidades federativas; en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 116 constitucional:

“Artículo 116. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, **las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía**; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

(...)

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable**, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. (...)

43. Adicionalmente en el artículo octavo transitorio de la mencionada reforma, se estableció que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto federal para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.
44. Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.
45. De tal suerte que el artículo 494 de la LGIPE establece lo siguiente:

“Artículo 494. 1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, **así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo**

de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.”

46. Finalmente, el 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto local mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, que en el apartado E del artículo 5 señala lo siguiente:

“APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.”

47. Además, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto local, el Consejo General se encuentra facultado para emitir aquellos acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PELE 2025, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Lo cual,

interpretado sistemáticamente con lo que disponen los artículos 36 fracción III, inciso a), 45 fracción VI, 359 fracción II, y 377 de la Ley Electoral; 7, numeral 1, fracción II, y 59 numeral 4 del Reglamento de Quejas; 23 y 24 del Reglamento Interior; lleva a esta autoridad a concluir que la emisión del presente acuerdo es concordante con la normativa federal y local en materia de elección de personas juzgadoras.

B. Inicio del PELE 2025.

48. Como ya se refirió, a partir del 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del PELE 2025; y en virtud de que el artículo 5, fracciones I y III, de la Ley Electoral, dispone que los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución General y la Constitución Local; esta autoridad debe determinar si, derivado de las conductas denunciadas, pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral en el contexto del PELE 2025.
49. Así, el 27 de febrero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE33/2025, por el que se emiten los Lineamientos; los cuales estarán vigentes y resultarán aplicables durante el PELE 2025; en cuyo resolutive **segundo** se estableció que entrarían en vigor el día de su aprobación por el máximo órgano de dirección. En dicho instrumento, se establecieron en los artículos 13 y 15 diversas infracciones en que podrían incurrir las personas aspirantes y candidatas, así como las personas servidoras públicas en el contexto del PELE 2025; de las que se destacan las siguientes:

“13. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

*I. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.
(...)"*

"15. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:

I. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

(...)

III. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

(...)

V. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas aspirantes y candidatas durante los procesos electorales.

(...)

XV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General."

C. Actos anticipados de campaña en el contexto del PELE 2025.

50. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial⁵ en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

A. Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar **antes de la etapa de campañas (anticipados de**

⁵ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁶

Sin embargo, la Sala ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,⁷ y para el análisis de este elemento se debe atender a dos elementos contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.⁸

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que **quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía** y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

B. Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, **aspirantes** o candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido⁹ que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, **ello únicamente se puede configurar cuando**

⁶ 56 Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

⁷ Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

⁹ Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

C. Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, **que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos elementos:

- I. Contenido de las expresiones denunciadas. Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) **explícitas** o (2) **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).
- II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, **valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.**

51. En el primero de los supuestos, la Sala Superior distinguió los **llamados expresos** a votar o no por una opción política y los **equivalentes funcionales**:

- I. **Llamados expresos o explícitos:** Con base en la clasificación anterior, la Sala Superior ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o palabras mágicas como *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a,* o

análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.¹⁰

- II. **Equivalentes funcionales:** En este supuesto la Sala Superior adopta el concepto de equivalencias funcionales para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.¹¹

52. Ahora, a fin de garantizar el deber de motivar conforme a las exigencias constitucionales el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la Sala Superior ha definido una metodología aplicable¹², conforme a los siguientes pasos:

- I. **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- II. **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- III. **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado.

¹¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUPJE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

¹² La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 antes citada.

equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.

53. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha concluido¹³ que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite: i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, ii) maximizar el debate público, y iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. **No todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.**
54. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**¹⁴, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.
55. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:
- a) Tipo de **audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.

¹³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

- b) **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

56. Por añadidura es importan precisar que, de conformidad al artículo 5 de la Constitución local la duración de las campañas para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial será de **treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña:**

ARTÍCULO 5.- (...) La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

(..)

La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado **será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.**

57. En consecuencia, mediante acuerdo **IEEBC/CGE10/2025**, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE 2025, en el que determinó que el periodo para la campaña electoral de las candidaturas a Magistraturas, Juezas y Jueces **iniciaría el 29 de abril de 2025 y concluiría el 28 de mayo de 2025.**

58. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 13 fracción I de los Lineamientos, constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras la realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.

59. Conforme a las anteriores transcripciones, se advierte que, respecto de los actos anticipados de campaña, la normativa es clara en cuanto a los periodos autorizados para la difusión de la propaganda respectiva; por lo que la comisión de cualquier

acto anticipado de promoción por parte de quienes aspiren a candidatura, es susceptible de ser sancionado en términos de lo que establecen las leyes de la materia.

60. Ello, resulta de especial relevancia para evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, trastocando así, el principio de equidad en la contienda en el contexto del PELE 2025.

D. Vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda en el contexto del PELE 2025.

61. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General establece como obligación de las y los servidores públicos aplicar con **imparcialidad** los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
62. Asimismo, derivado de la publicación en el DOF del Decreto federal, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, se refuerza el citado principio en el contexto de la elección de personas juzgadoras. Así el artículo 96 constitucional en su último párrafo establece:

“Artículo 96.

(...)

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. **Los partidos políticos y las**

personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, **así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.”**

63. Es decir, a nivel constitucional se determina la obligación de todo servidor público de tutelar los principios de equidad e imparcialidad al que están constreñidos, además de no utilizar recurso público: humano, material y económico, en beneficio propio o de alguna candidatura.
64. En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41, 96 y 134 de la Constitución General, es posible advertir **la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para influir en los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**
65. Para lo cual se establece como elemento fundamental que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**
66. Puede afirmarse que el espíritu de la Constitución General pretende que las personas servidoras públicas se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en

la equidad de la competencia entre las personas que aspiran o contienden a un cargo público.

67. Al respecto, la Sala Superior ha señalado:¹⁵
68. La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, **hagan promoción para sí, un tercero o partido político.**
69. Una persona integrante del poder ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. **Así que debe tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.**
70. La obligación de respetar los citados principios por parte de las personas servidoras públicas también se encuentra prevista en la normativa local, pues el artículo 5, apartado E de la Constitución local y la fracción III del artículo 342 de la Ley Electoral, respectivamente, señalan:

“APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas

¹⁵ SUP-REP-1/2020 y acumulados, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-816/2022 y acumulados.

cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.”

“Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que **incidan en el proceso electoral local respectivo**, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas **aspirantes**, precandidatas y **candidatas** durante los procesos electorales; (...)”

71. Las referidas restricciones también fueron replicadas por el Consejo General al emitir los Lineamientos, estableciendo en el artículo 15 las diversas infracciones en que podrían incurrir las personas servidoras públicas en el contexto del PELE 2025; de las que se destacan las siguientes:

“15. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:

I. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

(...)

III. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

(...)

V. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas aspirantes y candidatas durante los procesos electorales.

(...)

XV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley

Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.”

72. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas que se desempeñan en el servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

E. Uso indebido de recursos públicos.

73. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
74. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
75. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley de Comunicación, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
76. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LGIPE, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

77. Además, la Sala Superior ha determinado¹⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
78. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
79. De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

80. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, esta Comisión de Quejas únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho**; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.
81. Precisado lo anterior, del análisis integral de la denuncia, se advierte que el quejoso se duele sustancialmente de las siguientes conductas:

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018

82. La presunta promoción y los diversos posicionamientos efectuados por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional de Baja California, en su conferencia mañanera de 14 de febrero de 2025, a favor de Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, aspirante a una Magistratura del Poder Judicial en el PELE 2025.
83. Manifiesta que tales conductas podrían constituir **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y posible afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.**
84. Por lo anterior, se tiene que, en el caso, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:
- a) *Dada la naturaleza del presente caso, solicito se elimine inmediatamente a Manuel Nahúm Rodríguez Chávez de la contienda electoral, toda vez que la C. Gobernadora ya ha expresado públicamente su apoyo.*
 - b) *Toda vez que la Gobernadora esta dando un uso ilegal e incorrecto a sus conferencias mañaneras, que se le prohíba realizar sus conferencias mañaneras hasta después de concluir el proceso electoral extraordinario.*
 - c) *Que se le prohíba a la Gobernadora interferir, con recursos de cualquier procedencia en el proceso electoral extraordinario, en virtud de que un apoyo de esa magnitud como Titular del Poder Ejecutivo Estatal afecta la equidad en la contienda.*
85. En el caso, se estima que las solicitudes marcadas con los incisos **a)** y **c)** no resultan idóneas, ya que versan sobre temáticas que atañen al **fondo del asunto**, como lo son la exclusión del aspirante de la contienda y el presunto uso indebido de recursos públicos para favorecerlo, por lo tanto, son **improcedentes.**

86. Por otro lado, la solicitud descrita en el inciso **b)**, **resulta parcialmente procedente**, toda vez que, si bien solicita que se le prohíba a la Gobernadora realizar sus conferencias mañaneras, esto no sería razonable ni proporcional, toda vez que se ha reconocido por parte de la Sala Superior, que estas conferencias, en sí mismas, no son ilícitas, con lo cual es evidente que no puede ordenarse la suspensión generalizada de su difusión,¹⁷ sino sería únicamente **procedente** ordenar la eliminación de las expresiones proferidas en la conferencia del 14 de febrero de 2025.
87. Así, el máximo tribunal se ha posicionado reiteradamente en torno a que las “mañaneras” son una forma de comunicación gubernamental que no está prohibida en sí misma, y **cuyo contenido debe analizarse caso por caso, por lo que, analizando el caso denunciado de la conferencia de prensa de 14 de febrero de 2025**, resulta procedente dictar una medida cautelar sobre ella, para ordenar su eliminación parcial.
88. Dado lo anterior, se procede a realizar el análisis preliminar de las presuntas infracciones en los siguientes términos:

A. Improcedencia por posibles actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

89. En primer término, como ya se señaló, en el caso de los **actos anticipados de campaña**, se requiere que se actualicen tres elementos: temporal, los actos deben ser previos a la etapa de campaña; personal, se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, **aspirantes** o precandidaturas, y, subjetivo, se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

¹⁷ SUP-RAP-197/2024.

90. Así, es un hecho no controvertido, que Manuel Nahúm Rodríguez Chávez es aspirante a una Magistratura del Poder Judicial, pues pudo corroborarse que aparece en la Lista de Personas Aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar en el PELE 2025¹⁸ e incluso aparece en las listas de personas idóneas publicadas por los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.¹⁹
91. La Sala Superior ha señalado²⁰ que aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que **manifiesta públicamente su interés** para obtener una precandidatura o **candidatura**, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.
92. Sin embargo, de la narrativa de los hechos denunciados y de los medios de prueba allegados por la parte quejosa, también pudo corroborarse que **el mencionado aspirante no tuvo participación o intervención alguna en la conferencia mañanera de 14 de febrero de 2025**. Lo cierto es que, la totalidad de las expresiones de que se duele el denunciante, son atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, como titular del poder ejecutivo en la entidad.
93. En la especie, se debe tener en cuenta que la Sala Superior ha fijado el criterio de que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de actos anticipados de campaña, sino que solamente se prevé a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular²¹, es decir, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque

¹⁸ De conformidad al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025.

¹⁹ De conformidad al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/27-02-2025.

²⁰ SUP-REP-822/2022.

²¹ SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

94. Precisado lo anterior, si bien, los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña²², lo cierto es que, es condición necesaria que de los hechos denunciados se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura, lo cual no acontece en el presente asunto.²³
95. En consecuencia, si la Gobernadora del Estado, en ningún momento se promocionó anticipadamente como candidata a algún cargo de elección popular, es inconcuso que no podía ser sujeto activo de actos anticipados de campaña.
96. En síntesis, respecto a la presunta conducta infractora en comento, esta autoridad advierte de manera preliminar que no se actualiza el elemento personal respecto de ninguno de los denunciados; por lo que se determina la **IMPROCEDENCIA** de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa en lo que refiere a esta conducta, resultando innecesario practicar en sede cautelar el análisis del resto de los elementos, toda vez que nada abonaría para variar el sentido de la determinación.
97. Ahora bien, en un segundo término, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable **uso indebido de recursos públicos**, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión de Quejas no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.
98. En efecto ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema —uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el

²² Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 31/2014, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Así como los SUP-REP-574/2022, SUP-JE-98/2022 y SUP-JE-64/2020, entre otros.

²³ SUP-JE-292/2022 Y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO.

que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la Ley Electoral.

99. Lo anterior, tiene su sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, que a la letra establecen:

*“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”*

B. Procedencia por la posible vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda en el contexto del PELE 2025.

100. En diverso tenor, el quejoso también denuncia a la titular del poder ejecutivo de Baja California por presuntamente vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda en el contexto del PELE 2025; derivado de las manifestaciones que emitió en su conferencia de prensa mañanera de 14 de febrero de 2025, que en síntesis son las siguientes:²⁴

Voz masculina persona descrita en imagen (1): En otro tema Gobernadora. Salió esta lista o estas listas de los candidatos aspirantes a magistraturas y de jueces y en ellas aparece su secretario particular, **Nahum Rodríguez**, sin embargo, en el CV, en el curriculum que es parte, de propiedad del Gobierno del Estado, menciona que solo tiene un año de experiencia como abogado. Pues esto, si me corrigen, no sé si esto cumple con los requisitos para ser magistrado.

²⁴ De conformidad a lo constatado por la oficialía electoral de la UTCE en las actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025 e IEEBC/SE/OE/AC15/20-02-2025.

Voz femenina: Bueno, a lo mejor no es el curriculum actualizado. Habría que actualizarlo. No se...

Voz masculina (persona descrita en imagen anterior): Dice que entró con ustedes el 21, él ya tenía un año, de 2019 a 2020 como abogado, y entro el 21 con ustedes, y desde entonces ha estado con ustedes...

Voz femenina: Sí. Es un joven. Es un licenciado en Derecho. Ahorita lo que queremos es que sean jóvenes. Que participen en esto. Lo ha dicho muchas veces nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, que los jóvenes participen en este proceso de elección de jueces y magistrados. **La verdad que Nahum es un joven, fue mención honorífica en la Facultad de Derecho. Es un joven ejemplar. Muy estudioso, muy entregado al tema del derecho, de la administración pública. Con este valor del servicio público, de la impartición de justicia, desde un enfoque social de que se haga justicia de que se aplique el derecho, pero poniendo en el centro a la paz y la tranquilidad en nuestro... que es lo que buscamos, que los jóvenes puedan participar, que no sea algo exclusivo.** Por eso la necesidad de una reforma como esta, en la cual puedan participar todas las personas, sobre todo los jóvenes que es lo que ha dicho mucho la presidenta de la república, Claudia Sheinbaum. **Entonces, el participó, cumplió con los requisitos, seguramente ahí lo del curriculum....** ¡ay! ¡ay! Ya son dos, ya se, la escuché muy cerquita, era una y ahorita ya llegaron dos, que te sigan las abejas es de buena suerte, déjenme les digo esto, son de la suerte las abejitas.

Voz masculina persona no identificada: ¿Usted lo apoya Gobernadora?

Voz femenina: **Si lo apoyaríamos como no, la verdad ojalá que jóvenes como Nahum lleguen a ese tipo de espacios de impartición de justicia. Es el tipo de jóvenes. Ahora yo voy a tener otro problema, conseguir otro particular. Imagínense en dado caso que se nos vaya para allá, me tocaría ese problema. No es fácil encontrar quien me aguante todo el día.**

Voz masculina persona no identificada: Perdón gobernadora, entonces tener experiencia o tener ya más tiempo el poder judicial será una desventaja...

Voz femenina: ¡No!, al contrario, también es muy importante tener gente con mucha experiencia, pero con el compromiso de la impartición de justicia. Es muy importante. Yo creo que aquí como la experiencia como también las juventudes, los pensamientos frescos, distintos también le suman a la impartición de justicia y a la democratización del Poder Judicial del Estado.

101. En este sentido, cabe resaltar que la publicación de mensajes a favor de un aspirante o candidatura por parte de servidores públicos, en el marco de la esfera de derechos y obligaciones de estos últimos, se relaciona con la posible afectación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, Constitucional.²⁵
102. En efecto, dicho precepto establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
103. La esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**
104. La Sala Superior ha precisado reiteradamente que se viola el principio de imparcialidad cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.
105. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

²⁵ Véase el análisis efectuado en los SUP-JE-77/2022, SUP-JE-146/2022 y SUP-JE-261/2022, entre otros.

106. Así si bien el artículo constitucional citado hace referencia explícita a la contienda entre institutos políticos, los cuales se encuentran vedados para participar en el PELE 2025²⁶, lo cierto es que una interpretación sistemática y teleológica de dicho precepto, administrada con lo que establece el diverso 96 de la propia norma fundamental, en su penúltimo y último párrafo; así como diversas disposiciones que regulan la elección de personas juzgadoras²⁷; llevan a concluir que la obligación a cargo de las personas servidoras públicas de actuar con imparcialidad y neutralidad **se refuerzan y acentúan** en el contexto del PELE 2025.
107. Al respecto, se estima que, con la publicación tanto del Decreto federal como local, al establecer textualmente que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna²⁸; el constituyente fue claro en su intención de que las personas servidoras públicas se mantuvieran al margen de la competencia entre quienes contienden por algún cargo en el poder judicial, ya sea en el ámbito federal o de las entidades federativas.
108. Además, la gravedad de que algún partido político o persona servidora pública beneficie o perjudique indebidamente una campaña de una candidatura es tal que incluso figura como causa de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial.²⁹
109. Adicionalmente, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto local, el Consejo General emitió los Lineamientos, dada la facultad conferida a este Instituto para emitir aquellos acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PELE 2025, garantizando el cumplimiento de las disposiciones

²⁶ Artículo 5, apartados A, E y F de la Constitución local.

²⁷ Artículos 445, numeral 1, incisos a) y b), 506, numeral 1, de la LGIPE; 5, cuarto párrafo, y apartado E, cuarto párrafo, de la Constitución Local; 339, fracciones I y III, 342 fracción III de la Ley Electoral.

²⁸ Artículo 96, penúltimo y último párrafo de la Constitución General; 5, apartado E, cuarto párrafo, de la Constitución Local.

²⁹ Artículo 5, Apartado F, de la Constitución Local.

constitucionales y legales aplicables. En dicha norma, se estableció sustancialmente la prohibición de las personas servidoras públicas de realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora, así como de utilizar recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el PELE 2025; así como la infracción por incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General (artículo 15 fracciones I, III, V, de los Lineamientos).

110. En esa intelección, todos los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten **poner en riesgo** los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁰
111. Por tanto, se estima, **de manera preliminar**, que, con independencia de su intención o finalidad, las manifestaciones de la Gobernadora del Estado **pusieron en riesgo los citados principios en el contexto del PELE 2025**; al destacar ciertos logros, cualidades y aptitudes de un aspirante específico y plenamente identificable a una Magistratura.
112. En esencia, la servidora pública en cuestión refiere que el aspirante denunciado es un joven que fue mención honorífica en la Facultad de Derecho, que es un joven ejemplar, muy estudioso, muy entregado al tema del derecho, de la administración pública, con este valor del servicio público, de la impartición de justicia, desde un enfoque social. Afirma además que cumplió con los requisitos y que *“Si lo apoyaríamos como no, la verdad ojalá que jóvenes como Nahum lleguen a ese tipo de espacios de impartición de justicia”* (sic).
113. En este último aspecto, la Gobernadora del Estado no deja entrever si el “apoyo” es a título personal o como cabeza de la administración pública estatal; sin embargo,

³⁰ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

esta corroborado que tales manifestaciones tuvieron lugar en una conferencia de prensa, en ejercicio de sus atribuciones y en la que presumiblemente se usaron recursos públicos.

114. Esto es, al ser la titular del poder ejecutivo estatal, tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano y cuenta con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública; **por lo que debe tener especial cuidado en las conductas que realice en el ejercicio de sus funciones.**
115. Dicho de otro modo, las expresiones en cuestión, sí constituyen, de manera preliminar, posicionamientos a favor o expresiones públicas de apoyo a un aspirante en el contexto del PELE 2025; lo cual pone en riesgo la equidad en la contienda, pues podría presumirse como un acto de poder público destinado a influir en el elector o como un medio de inclinar la balanza a favor o en contra de alguno de los participantes.
116. Cabe aclarar, para efecto de la presente providencia cautelar, que no es necesario que se acredite un beneficio o perjuicio indebido hacia determinado aspirante o candidatura, lo cual será materia del fondo del asunto; **sino que basta la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales o legales**, por parte de quien tiene un deber reforzado de actuar con neutralidad e imparcialidad.
117. No pasa desapercibido que el denunciado, al momento en que acontecieron los hechos, únicamente ostentaba la calidad de aspirante; no obstante, hay que observar que el sujeto activo de la infracción en cuestión no es este último, sino la servidora pública denunciada; quien, de conformidad al mandato constitucional, **debe observar en todo tiempo el deber de actuar con imparcialidad**, sin que resulte relevante la calidad de quienes actúan en el proceso electoral o la etapa en que se encuentre.

118. No es óbice, que las expresiones fueron difundidas en una conferencia de prensa, a pregunta expresa de un medio de comunicación, por lo que el análisis de la probable existencia de una infracción debe considerar el criterio referente a que la actividad periodística se presume lícita.³¹
119. Sin embargo, la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística no libera —incluso en un examen preliminar de apariencia de buen derecho— de la posibilidad de estudiar si las expresiones denunciadas pueden incidir de forma desproporcionada en la equidad en la contienda electoral, considerando que la Sala Superior **ha señalado que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad.**³²
120. Debido a ello, si bien las expresiones de que se adolece el quejoso pudieran verse inmersas en una conferencia en donde se realizan preguntas y respuestas, es innegable que está dando a conocer los logros y cualidades de quien aspira a una Magistratura, por lo que se estima que la mandataria estatal **debió haber observado un deber de contención**, derivado de su obligación constitucional de preservar la imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales; pero lejos de ello, emitió posicionamientos de reconocimiento y apoyo hacia uno de los aspirantes, lo que pone en riesgo tales principios rectores.
121. En suma, de la valoración preliminar del mensaje que se dio en la conferencia de prensa de 14 de febrero de 2025, se desprende la realización de actos que ponen en riesgo la equidad en la contienda en el PELE 2025, toda vez que es posible advertir expresiones que pretenden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;

³¹ Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

³² SUP-JE-186/2021 y acumulados.

de ahí que resulte **procedente** otorgar la medida cautelar en los términos que se detallan más adelante.

122. Empero, resulta necesario analizar los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir dicha providencia:

- a. **Apariencia del buen derecho.** Se actualiza este elemento, toda vez que se busca salvaguardar el principio de equidad en la contienda en el PELE 2025, derivado de la falta al deber de contención y la inobservancia al deber reforzado de neutralidad e imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos en el contexto del proceso electoral en curso, más aún tratándose de la titular del ejecutivo estatal.
- b. **Peligro en la demora.** Se estima, en sede cautelar, que si bien la conferencia de prensa ya tuvo lugar; aun continua disponible para su reproducción en la cuenta oficial de Facebook del Gobierno de Baja California, la cual cuenta actualmente con 348 mil seguidores³³; de ahí que no es dable esperar a una resolución de fondo, en tanto podrían ocasionarse daños irreparables al derecho que se busca salvaguardar.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.** En el caso, también se estima que existe un alto riesgo de que, en caso de no concederse la medida, se afectaría de manera irreparable el bien jurídico tutelado respecto de los demás aspirantes que participan en el PELE 2025.
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** En este punto resulta necesario valorar cuál de las medidas solicitadas por la parte quejosa, resulta ser la más idónea para restablecer

³³ <https://www.facebook.com/BC.Gobierno>

provisionalmente el ordenamiento jurídico conculcado, dada la presumible antijuridicidad de las conductas denunciadas.

123. Para atender este último requisito, se tiene que si bien, el denunciante solicitó que se le prohíba a la Gobernadora del Estado la difusión de sus conferencias mañaneras durante todo el PELE 2025, **esto no resulta idóneo ni proporcional.**
124. Por tanto, si bien no resulta procedente ordenar a la Gobernadora del Estado la suspensión de sus conferencias de prensa durante el PELE 2025; esta autoridad sí se encuentra facultada para revisar **casuísticamente** su contenido, como acontece en la especie, sobre la conferencia del **14 de febrero de 2025.**
125. De manera que, al concluirse de manera preliminar que las manifestaciones de la titular del ejecutivo estatal en su conferencia mañanera del 14 de febrero de 2025, pusieron en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad; **resulta dable ordenar su edición** en la página oficial de Facebook del Gobierno del Estado de Baja California, en los términos precisados en el apartado de efectos; lo cual se considera idóneo, razonable y proporcional para salvaguardar la equidad en la contienda en el PELE 2025.
126. Asimismo, conviene precisar que las determinaciones aquí adoptadas no prejuzgan sobre el fondo del asunto, en virtud de que, como fue señalado, ello corresponde al TJEBBC conforme a las facultades que le otorga la Ley Electoral.

SEXTO. EFECTOS

a) **Por la posible vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda en el contexto del PELE 2025**

127. Esta Comisión de Quejas considera necesario, justificado y urgente solicitar a **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California** y al **Director de Comunicación Social del Estado de Baja California** para que en un término de **cuarenta y ocho horas** realicen las acciones, trámites y gestiones suficientes para **recortar y/o volver inaudible los minutos (34:47 a 37:00)** del video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Gobierno de Baja California", de fecha 14 de febrero de 2025, con el título: "*EN VIVO | ¡Acompáñanos en nuestra Conferencia Mañanera! EN VIVO | ¡Acompáñanos en nuestra Conferencia Mañanera! Estamos transmitiendo desde el COBACH Plantel Guadalupe Victoria en nuestro Valle de Mexicali, con grandes noticias para nuestros jóvenes estudiantes.*", que obra en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/BC.Gobierno/videos/101982933328358/>

128. En caso de no poder editar el video, deberá proceder a retirarlo de la red social en cuestión, y podrá volver a difundirlo cuando acredite que se suprimieron las manifestaciones obrantes en el lapso previamente indicado.

129. Lo anterior se considera **razonable** en virtud de que, al ser la titular del ejecutivo estatal y el responsable de comunicación social del Gobierno de Baja California, respectivamente, y tratarse de una página oficial operada con recursos públicos; es claro que cuentan con las atribuciones necesarias para acatar la medida cautelar, así como de realizar todas las gestiones necesarias para impedir que, preliminarmente, se siga vulnerando el principio de equidad en la contienda, dadas

las manifestaciones materia de análisis, **mismas que como ya se señaló son de su absoluta responsabilidad.**

130. Asimismo, la medida ordenada se considera **idónea** para evitar los posibles daños que pudieran originarse por la difusión de las expresiones precisadas y, al mismo tiempo, proporcional para preservar en la medida de lo posible el derecho a la libertad de expresión de la denunciada y el derecho de la población a estar informada.
131. Además, el grado de limitación a tales derechos se estima mínimo al solo ordenarse suprimir algunos fragmentos, mientras que el beneficio respecto a la equidad en la contienda sería de un grado alto al protegerse ante la posible afectación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos.
132. También se les apercibe que en caso de no informar el cumplimiento de la medida cautelar en el termino indicado, se procederá a solicitar la colaboración de la empresa **Meta Platforms Inc.** a efecto de que, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para **eliminar** de la citada página de Facebook la referida publicación.
133. Para tal efecto, en todos los casos, se deberá informar a la UTCE, el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, agregando las constancias que acrediten su dicho.
134. Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Quejas, se vincula e instruye a la UTCE para que, en ejercicio de sus atribuciones; realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para asegurar el cumplimiento de la presente determinación, incluso a través de la aplicación de alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 35 del citado Reglamento.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

135. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.
136. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

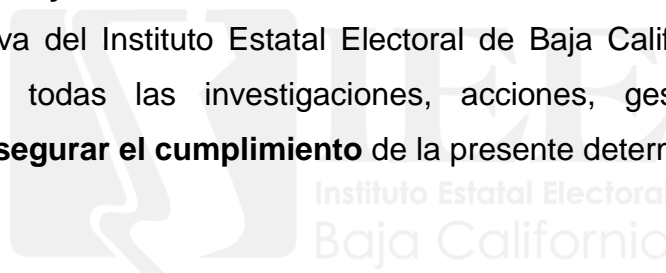
ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto apartado A** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto apartado B** del presente acuerdo, para los efectos establecidos en el considerando **sexto**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para **asegurar el cumplimiento** de la presente determinación.



QUINTO. En términos del considerando **séptimo** la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **1 marzo de 2025**, por **unanimidad** de votos, de la Consejera Vera Juárez Figueroa, del Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, así como de la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez.

VERA JUÁREZ FIGUEROA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL

ORLANDO ABSALÓN LARA
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: OHSglRdf2mtaWE7yNgsbfFbE8hsQ3OQFTHb7InrWHA4=

